

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1758 Y 1801
PRESENTADA(S) POR JAIME BASS PÉREZ Y CRISTIAN
ANDRÉS GONZÁLEZ ALIAGA, RESPECTIVAMENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1967

SANTIAGO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); En el Decreto N° 44, de 23 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó (en adelante, “D.S. N° 44/2017”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado “Planta de Asfalto Asfaltec” (en adelante, “el denunciado”, ubicado en Longitudinal Sur KM 192, comuna de Curicó, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1758	11-04-2014	Jaime Bass Pérez	Planta genera olores y polvo que afecta la respiración de trabajadores aledaños.
2	1801	28-04-2014	Cristian Andrés González Aliaga	Instalación de planta procesadora de asfalto que genera polvo en suspensión y

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				fuertes gases que provocan nauseas, dolores de cabeza e irritación a la vista.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 25 de mayo de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al en la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-1703-VII-PPDA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se constataron los hallazgos denunciados, ya que se constató que la unidad fiscalizable cuenta con una planta de asfalto móvil con un equipo calentador de fluido térmico serie IC-H N°035, que utiliza combustible petróleo diésel 2D grado B, con una potencia de 190-356 kw. En este sentido, conforme al art 22 del D.S N° 44/2017, las calderas existentes de potencia térmica nominal igual o mayor a 1 MWt, que usen un combustible de origen fósil, deberán cumplir con un límite de emisión de SO₂ de 800 mg/Nm³, lo cual no aplica en este caso por ser una caldera de potencia inferior. Por otro lado, el art 25 del mismo decreto, indica una frecuencia de mediciones discretas de SO₂, no obstante, tampoco aplica al utilizar como combustible petróleo diésel.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



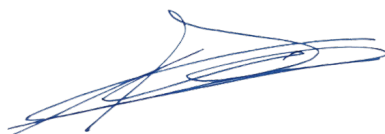
I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 1758 y 1801, ingresada(s) por Jaime Bass Pérez y Cristian Andrés González Aliaga, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Cristian Andrés González Aliaga – [REDACTED]
- Jaime Bass Pérez – [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Maule SMA.

